

CG231/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL C. MARKO CORTÉS MENDOZA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012.

Distrito Federal, 18 de abril de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha diez de abril de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0296/2012 suscrito por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, a través del cual remite el escrito signado por el Lic. Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, y anexos que lo acompañan; en el cual denuncia en contra de C. Marko Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 24 veinticuatro de Enero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. En fecha 21 veintiuno de Marzo de 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional informó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las molaridades y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012

mecanismos de selección de candidatos a integrar su planilla a postular para el proceso electoral extraordinario de Morelia, Michoacán.

En este sentido el Partido ahora denunciado presentó la convocatoria que regula dicho proceso interno electivo, en donde, determinó que la fecha de registro de precandidatos sería el 25 de marzo de este año en horario de 10:00 diez horas a 14:00 catorce horas, fecha en la que se registró el C. MARKO CORTÉS MENDOZA, con toda su planilla, misma que resolvió procedente la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Es importante destacar que, la planilla encabezada por el C. MARKO CORTÉS MENDOZA fue la única que se registró, por lo que, el Partido Acción Nacional tiene Precandidato único a Presidente Municipal para postular en el proceso electoral extraordinario 2012 para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelia.

La circunstancia expuesta en este hecho se acredita con copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de las documentales que integran las constancias del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, informado al Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Es el caso que, en fecha 25 Veinticinco de Marzo de 2012 dos mil doce, el C. MARKO CORTÉS MENDOZA presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, su solicitud como aspirante a Precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por parte de dicho Instituto Político. Esta circunstancia se acredita con dos notas periodísticas que se anexan a esta denuncia, difundidas en los Diarios "LA VOZ DE MICHOACÁN" Y "LA JORNADA MICHOACÁN", ambas de fecha 26 veintiséis de marzo de esta anualidad.

CUARTO.- Desde el día 25 veinticinco de Marzo al 03 tres de Abril de la presente anualidad, en todas las estaciones de radio y en todos los canales de televisión abierta del Estado de Michoacán, el Partido Acción Nacional y el C. MARKO CORTÉS MENDOZA - Precandidato Único a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán-, transmitieron mensajes de precampaña en los tiempos asignados a dicho Partido infractor por parte del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el contenido siguiente:

"Hace cuánto dejaste de pensar en tener una casa propia, un trabajo mejor pagado, salir a jugar a la calle al lado de tus hijos sin tener miedo, pagar lo justo por un servicio como el agua potable, hace cuanto dejaste de pensar en tener mejores vialidades y mejor transporte público, hace cuanto dejaste de pensar en un Morelia más moderno... ¿no te conformes!, piénsalo, Marko Cortes Presidente Morelia".

Es de resaltar que, el Partido Acción Nacional incurre en una irregularidad grave al transmitir mensajes de precampaña en todas las estaciones de radio y canales de televisión del Estado, del C. MARKO CORTÉS MENDOZA como precandidato único, pues, esta circunstancia no hace necesario la difusión del señor Precandidato, ya que, será designado por el Comité Ejecutivo Nacional y no tiene competidor; dicho de otra manera, es una promoción y proselitismo de precampaña desproporcionado a la necesidad de la Precampaña del Partido infractor. Esta circunstancia se acredita con el oficio número 0595/2012 suscrito por el MAESTRO JOAQUÍN RUBIO SÁNCHEZ, Vocal Ejecutivo del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012

Instituto Federal Electoral en Michoacán, así como, el Disco Compacto que contiene el testigo de los referidos spots denunciados.

...

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATENTAMENTE LE SOLICITO:

1.- Tenerme por presentando Escrito de Denuncia de Queja en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del C. MARKO CORTÉS MENDOZA en los términos expuestos, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador;

11.- Realizar el trámite legal del referido procedimiento sancionador y en el momento de resolución, imponer la sanción correspondiente a los denunciados.

(...)"

II. En fecha doce de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio, escrito de queja y anexos y ordenó formar el expediente respectivo con el número **SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012**, cuyo contenido es el siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio, escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012.-----

SEGUNDO.- Derivado del análisis integral a las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el impetrante refiere como motivos de inconformidad, cuestiones cuyo conocimiento compete a la autoridad administrativa electoral en el estado de Michoacán, toda vez que los hechos denunciados por el Lic. Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, consisten en que presuntamente se le están otorgando espacios en radio y televisión, dentro de la pauta local para el proceso electoral extraordinario 2012 para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, al C. Marko Cortés Mendoza, en su carácter de candidato único al cargo de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, y que con ello se está ante una indebida promoción y proselitismo de precampaña en el proceso electoral anteriormente señalado, afectando el curso normal de dicho proceso electoral extraordinario, al ser candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, hechos que de resultar ciertos afectarían la contienda local; por lo anterior procédase a elaborar el acuerdo respectivo, proponiendo la improcedencia por incompetencia, toda vez que los hechos denunciados van a impactar en el proceso electoral extraordinario 2012 para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012

*TERCERO.- Por lo anterior, se ordena poner a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el proyecto de acuerdo con la incompetencia descrita, a efecto de que ese órgano de dirección determine, en plenitud de atribuciones, lo que en derecho proceda, sobre la competencia o incompetencia de la aludida autoridad administrativa electoral federal, para conocer de los hechos motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Marko Cortés Mendoza, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional.-----
CUARTO.- Notifíquese en términos de ley el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----
QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.”*

III. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 362 numerales 8 inciso c) y 9; 363 numerales 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012

TERCERO.- Que en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-107/2011, y toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; , y toda vez que los hechos denunciados por el Lic. Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, consisten en que presuntamente se están otorgando espacios en radio y televisión al C. Marko Cortés Mendoza, en su carácter de candidato único al cargo de la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán por el Partido Acción Nacional, y que con ello se está ante una indebida promoción y proselitismo de precampaña desproporcionado a la necesidad de la precampaña del partido infractor; toda vez que **los hechos denunciados podrían impactar en el Proceso Electoral Local extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán**

Al respecto, es de precisarse que en materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo del Estado, encargado, entre otras cuestiones, de la organización **de las elecciones federales** y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de la materia federal, está vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, el principio de legalidad y toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

“(…)

Competencia

(Del lat. *competentia*; cf. *competente*).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012

1. f. *incumbencia*.
2. f. *Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado*.
3. f. *Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto*.

(...)"

Sentado lo anterior, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral federal, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización **de las elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad, es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012

enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte."

CUARTO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

QUINTO. Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano resulta procedente señalar que el Lic. Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, se duele del otorgamiento de espacios en radio y televisión a favor del C. Marko Cortés Mendoza, en su carácter de candidato único al cargo de la Presidencia Municipal de Morelia, lo que en la especie podría constituir un acto anticipado de campaña y un impacto en la contienda local extraordinaria.

Una vez expuesto el motivo de inconformidad formulado en su escrito de queja por el impetrante, resulta necesario recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012**

Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

“1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso j), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

Así, la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esa base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012

inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En tal virtud, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad federal relacionadas con proceso electorales locales, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se denuncian hechos en los que si bien se utiliza como medio comisivo de la infracción la radio y televisión, lo cierto es, que la vulneración de que se duele el Partido Revolucionario Institucional tiene que ver con hechos que se relacionan con la contienda electoral local, que no han sido determinados como parte de las facultades exclusivas y excluyentes del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 24 veinticuatro de Enero de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. En fecha 21 veintiuno de Marzo de 2012 dos mil doce, el Partido Acción Nacional informó al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las molaridades y mecanismos de selección de candidatos a integrar su planilla a postular para el proceso electoral extraordinario de Morelia, Michoacán.

En este sentido el Partido ahora denunciado presentó la convocatoria que regula dicho proceso interno electivo, en donde, determinó que la fecha de registro de precandidatos sería el 25 de marzo de este año en horario de 10:00 diez horas a 14:00 catorce horas, fecha en la que se registró el C. MARKO CORTÉS MENDOZA, con toda su planilla, misma que resolvió procedente la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Es importante destacar que, la planilla encabezada por el C. MARKO CORTÉS MENDOZA fue la única que se registró, por lo que, el Partido Acción Nacional tiene Precandidato único a Presidente Municipal para postular en el proceso electoral extraordinario 2012 para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Morelia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012**

La circunstancia expuesta en este hecho se acredita con copia certificada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán de las documentales que integran las constancias del proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, informado al Instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO.- Es el caso que, en fecha 25 Veinticinco de Marzo de 2012 dos mil doce, el C. MARKO CORTÉS MENDOZA presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán, su solicitud como aspirante a Precandidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por parte de dicho Instituto Político. Esta circunstancia se acredita con dos notas periodísticas que se anexan a esta denuncia, difundidas en los Diarios "LA VOZ DE MICHOACÁN" Y "LA JORNADA MICHOACÁN", ambas de fecha 26 veintiséis de marzo de esta anualidad.

CUARTO.- Desde el día 25 veinticinco de Marzo al 03 tres de Abril de la presente anualidad, en todas las estaciones de radio y en todos los canales de televisión abierta del Estado de Michoacán, el Partido Acción Nacional y el C. MARKO CORTÉS MENDOZA - Precandidato Único a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán-, transmitieron mensajes de precampaña en los tiempos asignados a dicho Partido infractor por parte del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el contenido siguiente:

"Hace cuánto dejaste de pensar en tener una casa propia, un trabajo mejor pagado, salir a jugar a la calle al lado de tus hijos sin tener miedo, pagar lo justo por un servicio como el agua potable, hace cuanto dejaste de pensar en tener mejores vialidades y mejor transporte público, hace cuanto dejaste de pensar en un Morelia más moderno... ¿no te conformes!, piénsalo, Marko Cortes Presidente Morelia".

Es de resaltar que, el Partido Acción Nacional incurre en una irregularidad grave al transmitir mensajes de precampaña en todas las estaciones de radio y canales de televisión del Estado, del C. MARKO CORTÉS MENDOZA como precandidato único, pues, esta circunstancia no hace necesario la difusión del señor Precandidato, ya que, será designado por el Comité Ejecutivo Nacional y no tiene competidor; dicho de otra manera, es una promoción y proselitismo de precampaña desproporcionado a la necesidad de la Precampaña del Partido infractor. Esta circunstancia se acredita con el oficio número 0595/2012 suscrito por el MAESTRO JOAQUÍN RUBIO SÁNCHEZ, Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en Michoacán, así como, el Disco Compacto que contiene el testigo de los referidos spots denunciados.

...

Por lo expuesto y fundado,

A USTED, C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATENTAMENTE LE SOLICITO:

1.- Tenerme por presentando Escrito de Denuncia de Queja en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del C. MARKO CORTÉS MENDOZA en los términos expuestos, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012

11.- Realizar el trámite legal del referido procedimiento sancionador y en el momento de resolución, imponer la sanción correspondiente a los denunciados.

(...)"

Así de lo anterior, no se desprende una posible violación respecto de la cuál le surge competencia a este Instituto Federal Electoral; toda vez, que si bien, en principio, los hechos denunciados guardan relación con la presunta difusión de promocionales del Partido Acción Nacional en radio y televisión, durante la etapa de precampañas de los comicios locales del proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, dichas conductas no son susceptibles de impactar en el desarrollo de algún Proceso Electoral Federal y no se encuentran tipificadas dentro de las facultades exclusivas y excluyentes con las que cuenta esta autoridad derivadas del artículo 41 constitucional, lo que resulta relevante para el presente asunto, en atención a que las probables violaciones que se aducen, sólo podrían causar perjuicio al principio de equidad dentro del proceso electoral extraordinario de referencia, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la citada entidad federativa, valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.

Por todo lo anterior, y toda vez que la conducta atribuida al **C. Marko Cortés Mendoza, así como al Partido Acción Nacional**, referente a que se le están otorgando espacios en radio y televisión, en su carácter de candidato único para el cargo de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y que con ello se esta ante una indebida ventaja que podría generar un acto anticipado de campaña; esta autoridad resulta **incompetente** para conocer de las posibles infracciones que los hechos denunciados pudiera causar a la normatividad local.

SEXTO. Una vez establecido lo anterior, con fundamento en el artículo 17, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente en términos del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad electoral se declara que **carece de competencia** para conocer de la denuncia presentada por el Lic. Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, toda vez que del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012

impetrante refiere como motivos de inconformidad, cuestiones cuyo conocimiento compete a la autoridad administrativa electoral en el Estado de Michoacán.

Por lo antes expuesto, en virtud de que la autoridad administrativa electoral en el estado de Michoacán, de acuerdo con la legislación local en dicha entidad federativa, resulta la competente para conocer sobre los hechos denunciados, es que se determina remitirle la documentación que obra en los autos de este expediente para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

SEPTIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2 y 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, párrafo 1, inciso z) del citado código electoral, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Esta autoridad resulta **incompetente** para conocer de la denuncia presentada por el Lic. Jesús Remigio García Maldonado, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en contra de C. Marko Cortés Mendoza y el Partido Acción Nacional, en términos de lo argumentado en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. En tal virtud, **gírese** atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, **remitiéndole** el original de la denuncia y anexos que la acompañan, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia, en términos de lo establecido en la parte final de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** del presente Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese** en términos de ley la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/JL/MICH/109/PEF/186/2012**

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**